

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1275

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes
SUBSECRETARÍA.—CONTABILIDAD
Circular

Desde que en el año de 1902 pasaron las obligaciones de primera enseñanza a ser satisfechas por el Estado, ha transcurrido tiempo suficiente para que los Maestros de primera enseñanza y los Habilitados de los partidos judiciales tengan exacto conocimiento de las Instrucciones dictadas para el pago y justificación de los gastos de material, y, sin embargo, es tan poco el cuidado y atención que se presta á este servicio, que aún existen algunas provincias en las que no ha sido posible liquidar los pagos y cuentas del año 1905.

Esta morosidad es causa de constantes reclamaciones, que el Tribunal de Cuentas del Reino y la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio dirigen á la Subsecretaría, ocasionando con ello un movimiento constante de oficios y comunicaciones que aumentan considerablemente este servicio, ya complicado por su misma naturaleza. Además, la falta de remisión de cuentas por Maestros y Habilitados no acredita el especial cuidado y atención que deben merecer las órdenes emanadas de esta Subsecretaría, dejando así incumplidas disposicio-

nes cuyo origen está en un precepto legislativo.

En efecto; el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, declara responsables á los Jefes encargados de los servicios que son satisfechos con libramientos á justificar, si en el plazo improrrogable de tres meses no han sido justificados los gastos que debieron ser atendidos con aquellos libramientos.

Resuelta esta Subsecretaría á no contraer responsabilidades y á conseguir que sea cumplido el citado precepto legal, ha dispuesto interesar de V. S. se sirva comunicar al Jefe de la Sección de Instrucción pública, á los Maestros de primera enseñanza y á los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, que están inmediatamente obligados al cumplimiento puntual y exacto de las Instrucciones dictadas en 7 de Mayo de 1904 y autorizadas por Real orden de 26 de Abril del mismo año; de modo que esta Subsecretaría no habrá de hacer durante el año de 1906 reclamaciones ni recordatorios de los deberes que cada uno está obligado á cumplir; y así es que, transcurrido el plazo legal de tres meses que marca el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873 sin que hayan tenido ingreso en este Ministerio las cuentas del material de primera enseñanza, pondrá el hecho en conocimiento de la Ordenación de Pagos y del Tribunal de Cuentas del Reino para que adopten las resoluciones necesarias que, con arreglo á sus Reglamentos, no pueden ser otras que la exacción de reintegros por el importe de las cantidades libradas, siguiendo para ello el procedimiento de apremio contra los responsables.

Madrid 17 de Agosto de 1906.
—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

A fin de que la precedente cir-

cular llegue á conocimiento de los Maestros, cuidarán los señores Alcaldes de enterarles con la mayor premura.

Segovia 23 de Agosto de 1906.
—El Gobernador Presidente, Lucas Sanjuán.—El Jefe de la Sección accidental, José Selvi Ferrer.

Núm 1274

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, por el presente anuncio se hace constar que D. Anastasio Moradillo Ibeas, con fecha 21 del actual, ha sido nombrado Maestro en propiedad de la Escuela incompleta mixta de Aldeanueva del Monte, anotándose el cúmplase en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 24 de Agosto de 1906.
—El Gobernador Presidente, Lucas Sanjuán.—El Jefe de la Sección accidental, José Selvi Ferrer.

Núm. 1272

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.
INTERVENCIÓN

Venciendo en 1.º de Octubre de 1906, el cupón número 20 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en virtud de autorización concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo, se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Ins-

trucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas, y con el fin de que puedan recoger los impresos de facturas necesarias para la presentación que facilitará la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Segovia 22 de Agosto de 1906.—El Delegado de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

Ministerio de Gracia y Justicia
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aparecan notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas,

haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expandidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tes artificiales, productores de seguros trastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amilicos, éteres y aldehídos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género; pan, sobre falto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azúfranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las de fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista.

Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso termine en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E. que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la transcendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarlos como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal

y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; porque es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud, al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de repeso y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de viveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—Romanones.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1906.)

Ilmo. Sr.: Dispone el art. 77 del Código civil que al acto de la celebración de un matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado; y ha podido comprobarse que, si el precepto se cumple, se verifica en tal forma que apenas si es notada la presencia del representante del Poder civil en uno de los actos más importantes y trascendentales de la organización social.

Pretendióse por el legislador que á la solemnidad propia del acto religioso acompañase la intervención del Estado, declarador único de derechos civiles y garantía exclusiva de sus consecuencias, y por ello determinó taxativamente la obligación de los contrayentes de poner en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de antelación por lo menos, el día, hora y sitio de la celebración del matrimonio, y la prohibición á los curas párrocos de proceder á la práctica de la ceremonia religiosa sin la presentación del recibo de dicho aviso.

Mas viene ocurriendo que, acaso por estimar la intervención del funcionario civil como simple trámite procesal, ó por entender que para el objeto de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil no precisa la concurrencia de una personalidad cualificada, los Jueces municipales delegan la intervención del acto en humildes ó modestos funcionarios, la mayoría de las veces en los alguaciles ó escribientes del Juzgado, infligiendo con ello al propósito del legislador y á la importante función que significa la concurrencia del poder civil en él, á la vez que solemne sacramento importantísimo contrato social, algo así como un incomprensible menoscabo, que no puede ni debe permitirse. Resultando lo más sensible que sólo en casos de matrimonios entre personas de elevada posición social sea el Juez municipal en persona el que asista, produciéndose bajo este otro aspecto un verdadero y poco edificante desequilibrio.

Interesa á todos, á la Iglesia, que administra tan importante sacramento, como al Estado, que ha de verificar su inscripción en el Registro, para que surta todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, que el funcionario que asista al acto en nombre del Poder civil sea el que por razón de su clase, categoría y posición social, y además por el cargo oficial que desempeñe, reúna dentro de la localidad los prestigios necesarios para no aparecer en un segundo ó último término, y acaso oscurecido por su modestia ó humildad, quedando limitada su intervención á conocer por referencia que el acto se celebró y á recoger en un acta, redactada sin la atención

Núm. 1267

Alcaldía de Adrados

Se hallan de manifiesto al público, desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, con el fin de que puedan ser examinados.

Adrados 21 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Julián Ruano.

Núm. 1270

Alcaldía de Valtiendas

Por terminación de contrato con el que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de este pueblo y su agregado Pecharromán, dotada con el haber anual de sesenta pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado queda libre el contratar con los pares de labor y empezará a ejercer el cargo desde 1.º de Octubre próximo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en término de treinta días, contados desde el siguiente en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valtiendas 22 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Salustiano Martín.

Núm. 1262

Alcaldía de Pedraza

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, así como el de urbana, de este distrito municipal para el próximo año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los interesados en los mismos puedan revisarlos y entablar las reclamaciones que crean en derecho y dentro del plazo fijado; pues transcurrido que sea, no serán atendidas.

Pedraza 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Mariano Hernando.

Núm. 1264

Alcaldía de Aldea del Rey

Don Carlos Vallejo Escorial, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Aldea del Rey á 20 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Carlos Vallejo.—P. S. M., El Secretario, Celestino Aldama.

Núm. 1271

Alcaldía de Sepúlveda

No habiendo concurrido á la sesión extraordinaria señalada para hoy, número suficiente de representantes de los Ayuntamientos de este partido, para tomar acuerdo, respecto á la formación del presupuesto ordinario de la cárcel para el año 1907, y examen y aprobación de las cuentas de ingresos y gastos de los fondos de dicha cárcel, correspondientes al ejerci-

cio de 1905; se convoca nuevamente á los mismos para el día seis de Septiembre próximo y hora de las doce, en cuyo día tendrá lugar la sesión, adoptándose los acuerdos que procedan sea cualquiera al número de representantes que concurra; previniendo á todos su puntual asistencia.

Sepúlveda 23 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Braulio Abad.

Núm. 1273

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto y mediante ser desconocido el paradero de Anastasio Martín Velasco, natural de Roda, se le hace saber el fallecimiento intestado de su padre D. Julián Martín Villaverde, ocurrido en esta Ciudad el día veintiséis de Agosto de mil novecientos cinco, sin que se conozcan otros parientes que el expresado Anastasio; habiendo sido depositados sus bienes en poder de Lorenzo Pedrazuela Fuentes, vecino de dicho pueblo de Roda, todo lo cual se publica por este medio en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo novecientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Segovia á veintiuno de Agosto de mil novecientos seis.—Javier Costa.—Julián Otero.

Núm. 1279

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva

Don Cándido Illera Aguado, accidental Juez de primera instancia de este partido por licencia del propietario.

Hago saber: Que por D. Canuto Oviedo Redondo, vecino de esta villa, se ha promovido en este Juzgado expediente de información posesoria de una casa, sita en el casco de esta Villa, calle de Ortigosa, números 11 y 13, que consta de planta baja y alta, con varias habitaciones, corral y bodega, mide una superficie de 450 pies cuadrados, y linda á Oriente donde tiene su puerta principal, con dicha calle; Mediodía ó izquierda, con casa de herederos de Dionisio Fraile; Poniente ó espalda, corral de D.ª Carlota Velázquez, y Norte; casa de Segunda Plaza; tasada en trescientas pesetas, que dice le corresponde libre de toda carga y gravamen por compra privada que hizo al vecino de esta villa Basilio Fraile Cebrián en 1.º de Junio de 1905.

En su virtud y de conformidad á lo solicitado, he acordado publicar el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, llamando á los que se crean con derecho al todo ó parte de la referida finca, para que comparezcan en este Juzgado á hacer en forma su reclamación, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción en aquél, apercibidos de que transcurrido dicho plazo sin haberse formalizado ninguna, se aprobará el expediente en la forma que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á veintidós de Agosto de mil novecientos seis.—Cándido Illera.—P. S. M., Carmelo Velasco.

Núm. 1276

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cebrenos

Don Félix Bragado Esteban, Juez interino de instrucción de este partido por usar de licencia el Propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Borja Giménez, vecino de Salamanca, cuyo actual paradero se ignora, así como sus circunstancias personales, pero que usa cédula personal expedida en Salamanca con el número 15.285, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Avila, Salamanca y Segovia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo y caso de ser hallado á su detención, que pondrán en mi conocimiento por el medio mas rápido; pues así lo tengo acordado en causa por robo de caballerías.

Dado en Cebrenos á veintidós de Agosto de mil novecientos seis.—Félix Bragado.—El Escribano, Nicolás Carrillo.

Núm. 1278

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Bejar

Don José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Prieto Peña, natural y vecino de esta Ciudad, hijo de Valentín y Paz, de veintidós años de edad, soltero, panadero, y que según noticias se ha ausentado con una compañía de titiriteros, llevando la dirección á la provincia de Segovia, para que el término de diez días se presente en este Juzgado ó en la Audiencia provincial de Salamanca y en sus respectivas cárceles, en virtud de haberse decretado su prisión provisional sin fianza, por auto de veinte del actual, dictado por la Sala de dicha Audiencia en el sumario que contra el mismo y otros se ha seguido en este Juzgado y por ante citada audiencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde por el delito de hurto.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mi. pid. y ruego á todas las autoridades de cualquier orden y á los agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto y remisión del mismo á este Juzgado ó á la Audiencia provincial de Salamanca, dando cuenta á este Juzgado ó á dicha superioridad de la captura por el medio más rápido.

Dado en Bejar á veintidós de Agosto de mil novecientos seis.—José Margarida y Rodríguez.—P. S. O., Mauricio de la Muela Negrete.

Núm. 1277

Audiencia provincial de Bilbao

Don Leopoldo Jiménez Escribano, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicasio de Andrés Agejas, hijo de Prudencio y de Benita, natural de San Ildefonso, en la provincia de Segovia, de 21 años de edad, vecino de Madrid, en la provincia de idem, de oficio panadero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta*

de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruego y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á veintiuno de Agosto de mil novecientos seis.—El Presidente, Leopoldo Giménez.—El Secretario, Luis Solís.

Núm. 1257

MONTE DE PIEDAD

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Julio último, comprendidos con los números 3.605 al 3.713 del libro 291, y números 667 al 1.702 del libro 303.

De la Sucursal:

Números 601 al 675 de alhajas y números 4 al 957 de ropas; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños. Segovia 17 de Agosto de 1906.—El Vicepresidente, Francisco Santiuste.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

SE ARRIENDAN

tierras labrantías y prados en término de Palazuelos.

Para tratar, con su dueño, don Mariano Villa, en Segovia.

ANUNCIO

El día 25 del corriente desapareció del Real Sitio de San Ildefonso un caballo de las señas siguientes:

Pelo negro, paticalzado de las dos manos, alzada seis y media cuartas próximamente, tiene una rozadura en el costado izquierdo.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar en Tabanera á Juan González, el que abonará los gastos causados y gratificará.

IMPRESA PROVINCIAL